

2401/90, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 2.º, en la medida en que da nueva redacción al artículo 2.º, párrafo primero, de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, y el artículo 10, en cuanto introduce el nuevo artículo 52 de dicha Compilación, ambos de la Ley del Parlamento de Baleares 8/1990, de 28 de junio. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Baleares 8/1990, de 28 de junio, desde el día 17 de octubre actual, fecha de formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 29 de octubre de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

27306 *RECURSO de inconstitucionalidad número 2461/90, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2461/90, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros, y concretamente contra sus artículos 35.1, apartados: a), inciso final, b), 2), y d); 39.2, 3 y 4 en conexión con el artículo 23.4; 43.4; 44; 53.5; 59, párrafo segundo, frase final; 71.a) y 72.a) de la misma. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la referida Ley Canaria 13/1990, desde el día 24 de octubre actual, fecha de formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 29 de octubre de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27307 *ACUERDO de Cooperación en el Ambito de la Defensa entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania. Hecho en Nuakchott el 7 de febrero de 1989.*

ACUERDO DE COOPERACION EN EL AMBITO DE LA DEFENSA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ISLAMICA DE MAURITANIA

El Reino de España y la República Islámica de Mauritania, Conscientes de pertenecer a un mismo espacio geográfico en el que el mutuo entendimiento y la cooperación permitirán facilitar el desarrollo en la región y la estabilidad internacional,

Deseosos de consolidar y profundizar las relaciones de amistad de todo orden existentes entre los dos países y sus pueblos,

Convencidos de la necesidad de incrementar la cooperación entre los dos países en los aspectos militares y techno-industriales en materia de Defensa,

Convencidos asimismo de actuar en beneficio de la paz y la seguridad internacional en la región,
Acuerdan:

ARTÍCULO 1

Ambas partes promoverán, de común acuerdo, la cooperación y los intercambios entre sus Fuerzas Armadas, particularmente en lo relativo a:

El intercambio de puntos de vista en lo que afecta a los nuevos conceptos de la Organización, Táctica y Estrategia.

El intercambio de observadores a ejercicios nacionales mediante la correspondiente invitación.

La asistencia de miembros de las Fuerzas Armadas a Escuelas y Academias del otro país, con el fin de seguir cursos de formación y perfeccionamiento.

La participación de unidades, buques y aeronaves en ejercicios y maniobras militares de la otra Parte.

ARTÍCULO 2

Las Partes fomentarán la cooperación con los siguientes objetivos:

La realización de programas comunes para la investigación, manufactura, producción, asistencia técnica y adquisición de sistemas de armas y material de defensa.

La asistencia mutua, por medio de intercambio de información técnica e industrial y la utilización de su capacidad científica, técnica e industrial, para el desarrollo y producción de equipos de defensa, destinados a cubrir las necesidades de ambos países.

ARTÍCULO 3

En el caso de que la cooperación implique la participación de terceros países, se promoverán las negociaciones oportunas, con el fin de asegurar que dicha participación se lleve a cabo en el marco de las disposiciones del presente Acuerdo.

Toda información, documentos, equipos y experiencias técnicas intercambiados o producidos en el marco de esta cooperación deberán ser utilizados únicamente para los fines de la defensa nacional del país receptor, a no ser que la Parte emisora hubiera dado en cada caso concreto su aprobación previa por escrito para su utilización con fines distintos. Dicha aprobación podrá quedar sujeta a determinadas condiciones.

En el caso de un desarrollo o de una producción conjunta, la información, documentos, equipo y tecnología generados en colaboración no podrán ser transferidos ni temporal ni definitivamente, ni podrán ser reproducidos o cedidos a terceros sin la previa autorización por escrito de ambas Partes.

Las disposiciones para regular las exportaciones a otros países de la información, documentación, equipos y experiencias técnicas desarrollados o producidos en colaboración en el marco de este Acuerdo, se fijarán cuando fuera necesario, en documento separado que se redactará al principio de cada proyecto.

ARTÍCULO 4

Cualquier intercambio de información relativa a las actividades vinculadas al desarrollo del presente Acuerdo se regulará mediante un Acuerdo de Protección de Información Clasificada.

En todo caso, cada una de las Partes establecerá un nivel de protección equivalente al que conceda la otra Parte y adoptará las medidas de seguridad requeridas.

ARTÍCULO 5

Dentro del mejor espíritu de amistad y teniendo en cuenta la mutua y benéfica influencia que ello significa para el mejor entendimiento de sus respectivas culturas, se formularán los intercambios de interés cultural y de acción social entre los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familiares de ambos países.

ARTÍCULO 6

La cooperación establecida en el marco del presente Acuerdo se desarrollará mediante acuerdos específicos, que se instrumentarán por separado para cada uno de los proyectos previstos.

ARTÍCULO 7

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, las Partes deciden crear una Comisión Mixta para Asuntos de Defensa.

Dicha Comisión estará presidida, por parte española, por el Ministro de Defensa, y por parte mauritana, por el Ministro de Defensa, quienes podrán delegar dicha presidencia. Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, alternativamente en España y Mauritania.

ARTÍCULO 8

Con el objeto de preparar y facilitar el trabajo de la Comisión Mixta, se crean asimismo dos Comités, dependientes de dicha Comisión:

Un Comité de Cooperación Militar, presidido por parte española por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, y por parte mauritana por el Jefe del Estado Mayor Nacional, quienes podrán delegar esta presidencia. Este Comité coordinará la cooperación militar entre ambos países, especialmente lo contemplado en los artículos 1 y 4 del presente Acuerdo.

Un Comité para la Cooperación Tecnológica e Industrial en Materia de Defensa, presidido por parte española por el Director general de Armamento y Material, y por parte mauritana por el Jefe de la 4ª Sección del Estado Mayor Nacional, quienes podrán delegar esta presidencia. Este Comité será el encargado de seguir la puesta en práctica de la cooperación tecnológica e industrial entre ambos países, en especial en las reseñadas en su artículo 2.

ARTÍCULO 9

Las dos Partes designarán tantos representantes y asesores a la Comisión Mixta como consideren conveniente, pudiendo además con-